



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

DICTAMEN N° 007~2020~NTH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 08 de julio de 2020; **VISTO**, el Oficio N° 208-2019-OSG de fecha 22 de febrero del 2019 de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 04 de marzo del 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01061117 - 01060829 - 01070107, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”*
2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 UN del 19 - 12 - 2019

4. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
5. Que, por Oficio N° 446-2018-TH/UNAC, de fecha 21 de diciembre del 2018, el Tribunal de Honor remite el Informe N° 069-2018-TH/UNAC en el que recomendó al titular de la Entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA quien fuera Director General de Administración de la UNAC, por la presunta comisión de una falta que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario, lo que podría configurar el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 258.1, 258.10 y 258.22 del Estatuto de la UNAC y, el artículo 10° inciso “e” del Reglamento del Tribunal de Honor referidos a una presunta irregularidad en la asignación de caja chica, incumplimiento de obligaciones referidas al deber de cumplir con la Constitución Política, Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe; observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad; contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio. El artículo 261° del mismo Estatuto indica: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia del debido proceso, en particular el derecho de defensa, de la presunción de inocencia, entre otros y, la aplicación de los principios del Derecho Administrativo.
6. Que, recepcionado el expediente por el Tribunal de Honor, remitido con Oficio N° 208-2019-OSG de parte de la Oficina de Secretaría General; mediante Oficio N° 274-2019-TH/UNAC de fecha 14 de junio del 2019, se entregó al docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, el Pliego de Cargos N° 068-2019-TH/UNAC, documento que fuera recibido con fecha 01.08.2019, conforme es de verse del cargo que se encuentra agregado en sus antecedentes.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

7. El aludido docente imputado, con fecha 05 de agosto de 2019, sin absolver el Pliego de Cargos correspondiente, presenta al Tribunal de Honor el pedido de prescripción de la acción administrativa disciplinaria señalando como fundamento legal lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057-Ley SERVIR y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGCS en las que se señala como plazo máximo para inicio del proceso administrativo el de un año desde que la máxima autoridad de la entidad tuvo conocimiento de la comisión de la falta.
8. Que, en principio, la prescripción formulada por el investigado y amparada en el fundamento legal que invoca, debe ser desestimada de plano, en razón de que la normatividad no es de aplicación al caso del presente proceso; ello en atención a que la propia Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, excluye en su aplicación a los que se rigen por leyes especiales (entre otras) como es la Ley Universitaria. Así lo señala taxativamente la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SERVIR, cuando excluye de la Ley a los servidores sujetos a carreras especiales, considerando como carrera especial (entre otras) a quienes se rigen por la Ley N° 23733-Ley Universitaria; ley ésta que fue derogada por la vigente Ley N° 30220.
9. Que, no obstante ello, y con el fin de sanear el presente procedimiento y respetándose la garantía del debido proceso, corresponde expresar lo pertinente respecto al recurso impugnatorio presentado, así como desarrollar brevemente el concepto de la prescripción en el proceso administrativo disciplinario.
10. Que, teniendo en consideración que el recurso antes señalado ha tenido como objeto que no se realicen las investigaciones administrativas dispuestas por el Rectorado ante la existencia de indicios en el incumplimiento de deberes de función estipulados en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - **Ley del Procedimiento Administrativo General**”; norma legal aplicable a los procesos en forma supletoria y de prevalencia por su jerarquía sobre toda otra norma legal de menor rango, conforme así lo preceptúa el **artículo 51° de la vigente Constitución Política del Estado**, donde se señala “*La Constitución Prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre normas de inferior jerarquía; y, así sucesivamente...*”; la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Art. 250°, del acotado texto normativo (ley 27444), sobre la prescripción dispone: “250.1 *La facultad de la autoridad para determinar la*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años". Por su parte, el Numeral 250.2 dispone que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, como en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. **El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador** a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo".

11. En tal sentido, considerando que de acuerdo a lo actuado, el Rector de la Universidad tomó conocimiento de que la infracción incurrida por el docente investigado, se encontraba tipificada como infracción a sus obligaciones previstas en norma legal, con el Informe Legal N° 063-2019-OAJ del 14.01.2019, cumplió con emitir la Resolución Rectoral N° 124-2019-R de fecha 11 de febrero del 2019 (notificada al investigado el 26.02.2019), razón por la cual entre las fechas del Informe OAJ y la notificación de la Resolución que se ordena la apertura del procedimiento administrativo, no ha transcurrido el plazo a que se hace referencia en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor; siendo que además, el plazo de prescripción previsto en la Ley 27444 se interrumpió con la expedición de la resolución que ordena el presente procedimiento administrativo disciplinario.

12. Que, realizado el saneamiento del proceso, corresponde al Colegiado de este Tribunal efectuar el análisis de lo actuado para poder recomendar al Rector de esta Casa de Estudios, qué clase de medida disciplinaria correspondería aplicarse, de encontrarse responsable al investigado. Así se tiene que es materia de análisis las "irregularidades que se habrían incurrido en la ampliación del fondo de Caja Chica 2016, otorgado al docente que supera el límite de edad y que a la vez desarrolla funciones de Presidente de la Comisión de Elaboración del Reglamento de la Universidad Nacional del Callao.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 TH del 19 - 12 - 2019

13. Que, así se tiene de las investigaciones previas a la emisión de la Resolución Rectoral que dispuso el inicio del presente procedimiento, que el investigado en el año 2016 ejerció el cargo de Director de la Dirección General de Administración de la UNAC, oportunidad en la que dispuso la ampliación del Fondo de Caja Chica para la Presidencia de la Comisión de Elaboración del Reglamento General de la UNAC (creada por Resolución Rectoral N° 117-2016-R del 15.02.2016, actualizada por Resolución Rectoral N° 463-2016-R del 03.06.2016); hecho éste irrefutable, cuando el propio investigado, en su escrito presentado ante este TH el 05.08.19, manifiesta que el Presidente de la Comisión en mención aún era docente en funciones y el otorgamiento de caja chica lo efectuó por haberse así dispuesto en la Resolución Rectoral N° 117-2016-R en la que se indicó que *al Presidente de la Comisión se le asignen todas las prerrogativas del cargo y del caso.*

14. Que, el argumento expuesto por el investigado en el sentido que la asignación de Caja Chica al Presidente de la Comisión de Elaboración del Reglamento de la Universidad fue porque así se disponía en la Resolución Rectoral que creó la Comisión y en la Resolución N° 237-2016-R, no se encuentra respaldo alguno, por cuanto la Dirección General de Administración contaba con la DIRECTIVA N° 004-2016-DIGA (aprobada por Resolución Directoral N°016-2016-DIGA del 19.02.2016) en la que se especifica la correcta utilización, manejo y control para el fondo de Caja Chica y la racionalización del uso del efectivo de la *Administración Central, Facultades, Escuelas de Postgrado, Centro de Producción y otras dependencias de esta Casa Superior de Estudios, a fin de fortalecer el control de los recursos públicos-*

15. Que, no obstante, a que el Investigado en calidad de Director General de Administración, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Rectoral N° 237-2016-R del 01.04.2016, solicitó a la Directora de Planificación y Ejecución Presupuestal la certificación del crédito presupuestario para la ampliación del fondo de caja chica para la Presidencia de la Comisión de Elaboración del Reglamento General de la UNAC; no obstante, debió priorizar lo que ya se encontraba establecido en la Directiva N° 004-2016-DIGA que regulaba el control y manejo para el fondo de Caja Chica.

16. Igualmente el investigado, cuando ejerció el cargo de Director General de Administración, al proceder a expedir la Resolución Directoral N° 136-2016-DIGA del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

26.04.2016 por la que amplió el fondo de Caja Chica 2016 con eficacia anticipada al 01.04.2016, no consideró además, que la Comisión Encargada de Elaborar el Reglamento de la UNAC era un **ente autónomo y con carácter temporal**, es decir, que no formaba parte de la estructura u organigrama de la Universidad.

17. Que, los hechos descritos y analizados respecto al incumplimiento de funciones por parte del docente Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, en la oportunidad que ejerció el cargo de Director General de Administración de la UNAC se encuentran debidamente documentados en los antecedentes del expediente que ha motivado este procedimiento administrativo, evidenciándose el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 258° (numerales 1, 10, y 22) del Estatuto de la UNAC y, artículo 10, literal e, del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, consistentes en la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se le elija o designe; y, las demás que se encuentren señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento General y otras normas internas.

18. Que, el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción alguna, según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso; por lo que corresponde que se aplique la sanción prevista en el numeral 3 (tres) del mencionado artículo.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 4°, 6.a° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rectorado las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones:



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025 - 2019 AU del 19 - 12 - 2019

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente investigado **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao; con la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por conducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258° (numerales 1, 10 y 22) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se elija o designe conforme a ley, Estatuto, Reglamento de la Universidad; y, las demás que se encuentren señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; tanto como el Art. 261° donde se indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en los considerandos del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 08 de julio de 2020.

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Secretario del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ
Vocal